

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución****“Por el cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados fuera del bosque natural, y se dictan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos internos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá se encuentra el expediente N° 200-16-51-11-0175-2025, donde obra el Auto de Inicio N° 200-03-50-01-0391 del 09 de septiembre de 2025, por medio del cual se declara iniciada una actuación administrativa ambiental relacionada con una solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL** presentada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, identificada con Nit 890.900.842-6, a realizar en el predio denominado como “Parque Zungo” ubicado en la vereda Zungo, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

De conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 09 de septiembre de 2025, el contenido del Auto N°200-03-50-01-0391 del 09 de septiembre de 2025, al correo electrónico:emailinstitucional@comfenalcoantioquia.com, quedando surtida el mismo día siendo las 07:54 AM.

Que, mediante correo electrónico del 09 de septiembre de 2025, la corporación le comunico el Auto N°200-03-50-01-0391 del 09 de septiembre de 2025, a la alcaldía Municipal de Apartadó, para que sea exhibido en un lugar abierto al público por un término de diez (10) días.

De conformidad con los Artículos 70º y 71º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Corporación publicó el Auto N°200-03-50-01-0391 del 09 de septiembre de 2025, en el boletín oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, a partir del 16 de septiembre de 2025.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica el día 25 de septiembre de 2025, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-2720 del 17 de octubre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

5. Desarrollo del Concepto Técnico

Tenga presente para el desarrollo del concepto lo siguiente:

5.1 Precise el tipo de arreglo que se está evaluando para la intervención y presente las características vistas en campo que corroboran el tipo.

Mediante solicitud con radicado de ingreso 200-34-01.59-4019 del 14/07/2025, el señor Javier Ricardo Torres Betancour, representante legal de COMFENALCO ANTIOQUIA, solicita el aprovechamiento de 54 individuos forestales de las especies: Yarumo (*Cecropia peltata*) (21), Teca (*Tectona grandis*) (2), Roble (*Tabebuia rosea*) (1), Pechinde (*Zygia longifolia*) (3), Melina (*Gmelina arborea*) (2), Pringamoza (*Urera caracasana*) (1), Indio desnudo (*Bursera simaruba*) (1), Limon Swinglea (*Swinglea glutinosa*) (7), Tachuelo (*Zanthoxylum tachuelo*) (2), Caucho (*Ficus elastica*) (1), Mango (*Mangifera indica* L.) (1), Anon Liso (*Annona glabra* L.) (1), Niguito (*Muntingia calabura* L.) (4), Higuerón (*Ficus obtusifolia*) (1), Caimito (*Chrysophyllum argenteum*) (1), Ceiba (*Hura crepitans* L.) (2), Guadua (*Bambusa* sp.) (2 cumulos), los cuales se encuentran a la margen derecha del río zungo, en el cual se llevara a cabo la construcción de un muro de contención para mitigar la socavación de este.

5.2 Precise si las especies a intervenir tienen categoría de amenazas, vedas o son introducidas

Nombre común	Nombre científico	Categoría de amenaza Resolución 0126-2024 – MinAmbiente	Veda nacional / Regional	Introducida
Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	---	---	
Teca	<i>Tectona grandis</i>	---	---	Si
Caucho	<i>Ficus elastica</i>	---	---	
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Vulnerable	---	
Pechinde	<i>Zygia longifolia</i>	---	---	
Melina	<i>Gmelina arborea</i>	---	---	Si
Pringamoza	<i>Urera caracasana</i>	---	---	
Indio desnudo	<i>Bursera simaruba</i>	---	---	
Limon Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	---	---	Si
Tachuelo	<i>Zanthoxylum tachuelo</i>	---	---	
Caucho	<i>Ficus elastica</i>	---	---	
Mango	<i>Mangifera indica</i> L.	---	---	Si
Anon Liso	<i>Annona glabra</i> L.	---	---	
Niguito	<i>Muntingia calabura</i> L.	---	---	
Higuerón	<i>Ficus obtusifolia</i>	---	---	
Caimito	<i>Chrysophyllum argenteu</i>	---	---	
Ceiba	<i>Hura crepitans</i> L.	---	---	
Camajon	<i>Sterculia apetala</i>	---	---	
Guadua	<i>Bambusa</i> sp.	---	---	

5.3 Soporte de mediciones de los volúmenes a obtener (Presente la información de campo y los cálculos para determinar volumen por especie por tipo de arreglo y concluya en la tabla la información)-

Análisis de datos: soporte de evaluación de campo de cada uno de los individuos medidos por CORPOURABA y/o de los entregados por el usuario

Revisión árboles (Agregue las filas que requiera o elimine las que no vaya a necesitar)							
N° Árbol	Especie (Nombre científico)	Código del Árbol	DAP (m)	Altura comercial (Metros)	Vol. m³ bruto	Observaciones_ Causal de tala	Tipo de Arreglo
1	<i>Muntingia calabura</i> L.	01	0,21	7	0,163		AA_Fuera_Cob
2	<i>Cecropia peltata</i>	02	0,25	8	0,258		AA_Fuera_Cob
3	<i>Cecropia peltata</i>	03	0,20	7	0,144		AA_Fuera_Cob
4	<i>Cecropia peltata</i>	04	0,13	5	0,041		AA_Fuera_Cob

5	<i>Hura crepitans</i> L.	05	0,18	2	0,035	AA_Fuera_Cob
6	<i>Cecropia peltata</i>	06	0,17	7	0,106	AA_Fuera_Cob
7	<i>Cecropia peltata</i>	07	0,19	8	0,154	AA_Fuera_Cob
8	<i>Muntingia calabura</i> L.	08	0,16	4	0,052	AA_Fuera_Cob
9	<i>Muntingia calabura</i> L.	10	0,19	5	0,096	AA_Fuera_Cob
10	<i>Cecropia peltata</i>	11	0,23	7	0,193	AA_Fuera_Cob
11	<i>Cecropia peltata</i>	09	0,11	5	0,034	AA_Fuera_Cob
12	<i>Muntingia calabura</i> L.	19	0,23	4	0,104	AA_Fuera_Cob
13	<i>Cecropia peltata</i>	16	0,18	7	0,122	AA_Fuera_Cob
14	<i>Cecropia peltata</i>	14	0,24	10	0,291	AA_Fuera_Cob
15	<i>Cecropia peltata</i>	18	0,16	5	0,065	AA_Fuera_Cob
16	<i>Cecropia peltata</i>	17	0,10	5	0,026	AA_Fuera_Cob
17	<i>Tectona grandis</i>	15	0,11	4	0,027	AA_Fuera_Cob
18	<i>Cecropia peltata</i>	20	0,19	7	0,130	AA_Fuera_Cob
19	<i>Cecropia peltata</i>	12	0,17	6	0,090	AA_Fuera_Cob
20	<i>Cecropia peltata</i>	13	0,17	5	0,070	AA_Fuera_Cob
21	<i>Cecropia peltata</i>	21	0,16	6	0,078	AA_Fuera_Cob
22	<i>Cecropia peltata</i>	22	0,22	8	0,197	AA_Fuera_Cob
23	<i>Gmelina arborea</i>	23	0,50	8	1,007	AA_Fuera_Cob
24	<i>Gmelina arborea</i>	24	0,45	6	0,608	AA_Fuera_Cob
25	<i>Bambusa</i> sp.	25	0,10	10	0,053	AA_Fuera_Cob
26	<i>Chrysophyllum argenteu</i>	26	0,14	3	0,031	AA_Fuera_Cob
27	<i>Cecropia peltata</i>	27	0,16	10	0,129	AA_Fuera_Cob
28	<i>Bambusa</i> sp.	28	0,10	10	0,047	AA_Fuera_Cob
29	<i>Ficus obtusifolia</i>	33	0,67	8	1,825	AA_Fuera_Cob
30	<i>Zygia longifolia</i>	29	0,11	2	0,012	AA_Fuera_Cob
31	<i>Zygia longifolia</i>	30	0,11	2	0,013	AA_Fuera_Cob
32	<i>Mangifera indica</i> L.	31	0,13	2	0,017	AA_Fuera_Cob
33	<i>Swinglea glutinosa</i>	36	0,10	2	0,009	AA_Fuera_Cob
34	<i>Swinglea glutinosa</i>	37	0,16	4	0,054	AA_Fuera_Cob
35	<i>Swinglea glutinosa</i>	38	0,18	5	0,084	AA_Fuera_Cob
36	<i>Swinglea glutinosa</i>	39	0,12	4	0,030	AA_Fuera_Cob
37	<i>Swinglea glutinosa</i>	40	0,12	3	0,021	AA_Fuera_Cob
38	<i>Cecropia peltata</i>	41	0,16	4	0,052	AA_Fuera_Cob
39	<i>Cecropia peltata</i>	32	0,11	5	0,034	AA_Fuera_Cob

40	<i>Ficus elastica</i>	35	0,18	6	0,097	AA_Fuera_Cob
41	<i>Cecropia peltata</i>	34	0,17	4	0,060	AA_Fuera_Cob
42	<i>Zygia longifolia</i>	42	0,11	3	0,019	AA_Fuera_Cob
43	<i>Urera caracasana</i>	44	0,19	1	0,019	AA_Fuera_Cob
44	<i>Zanthoxylum tachuelo</i>	45	0,12	3	0,021	AA_Fuera_Cob
45	<i>Cecropia peltata</i>	46	0,24	8	0,233	AA_Fuera_Cob
46	<i>Bursera simaruba</i>	49	0,12	5	0,037	AA_Fuera_Cob
47	<i>Annona glabra L</i>	43	0,13	1	0,009	AA_Fuera_Cob
48	<i>Tabebuia rosea</i>	47	0,24	15	0,436	AA_Fuera_Cob
49	<i>Hura crepitans L</i>	48	0,13	5	0,046	AA_Fuera_Cob
50	<i>Ficus elastica</i>	50	0,46	8	0,846	AA_Fuera_Cob
51	<i>Tectona grandis</i>	51	0,12	4	0,030	AA_Fuera_Cob
52	<i>Zanthoxylum tachuelo</i>	52	0,13	4	0,036	AA_Fuera_Cob
53	<i>Swinglea glutinosa</i>	53	0,11	3	0,020	AA_Fuera_Cob
54	<i>Swinglea glutinosa</i>	54	0,13	3	0,025	AA_Fuera_Cob

Nota. AA_Fuera_Cob (Árbol aislado fuera de la cobertura boscosa)

Tabla 1: Resumen de los individuos medidos en campo

Tipo de arreglo	Nº de especie	Nombre Común	Nombre Científico	Nº de Árboles	Volume n Bruto m3
Arboles aislados dentro de la cobertura del bosque natural.					
Subtotal:					
Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural	1	Anon Liso	<i>Annona glabra L.</i>	1	0,009
	2	Guadua amarilla	<i>Bambusa sp.</i>	2	0,100
	3	Indio desnudo	<i>Bursera simaruba (L.) Sarg.</i>	1	0,037
	4	Yarumo	<i>Cecropia peltata L.</i>	21	2,506
	5	Caimito	<i>Chrysophyllum argenteum Jacq.</i>	1	0,031
	6	Caucho	<i>Ficus elastica</i>	2	0,944
	7	Higueron	<i>Ficus obtusifolia Kunth</i>	1	1,825
	8	Melina	<i>Gmelina arborea</i>	2	1,615
	9	Ceiba	<i>Hura crepitans L.</i>	2	0,080
	11	Mango	<i>Mangifera indica L.</i>	1	0,017

			12	Niguito	Muntingia calabura L.	4	0,415
			13	Swinglia	Swinglea glutinosa (Blanco) Merr.	7	0,243
			14	Roble	Tabebuia rosea	1	0,436
			15	Teca	Tectona grandis L. f.	2	0,057
			16	Pringamo za	Urera caracasana	1	0,19
			17	Tachuelo	Zanthoxyl um tachuelo Little	2	0,058
			18	Pechindé	Zygia longifolia	3	0,044
Subtotal:							8,436
Cercos vivos							
Subtotal:							
Barrera rompevientos							
Subtotal:							
Árboles de sombrío.							
Subtotal:							
Total por todas las coberturas							8,436

Inserte tantas filas como necesite

7. Conclusiones:

Recuerde que:

Solo aplicar el concepto de autorización de tala para árboles aislados (dentro y fuera de la cobertura de bosque natural), árboles de sombrío y frutales.
Para cercos vivos y barreras rompimientos solo aplica la verificación de arreglo, especies y volúmenes para autorizar su movilización.

1. Los árboles verificados dentro de la solicitud del aprovechamiento con radicado de ingreso **400-34-01.59-4019-2025**, no poseen nidos o madrigueras de especies de fauna silvestre.
2. En atención a la solicitud del usuario con radicado de ingreso **400-34-01.59-4019-2025**, se considera el artículo **ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada**. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

- Por lo expuesto anteriormente, **SE CONSIDERA VIABLE** Autorizar el aprovechamiento de lo individuos forestales de las especies: Yarumo (*Cecropia peltata*) (21), Teca (*Tectona grandis*) (2), Roble (*Tabebuia rosea*) (1), Pechinde (*Zygia longifolia*) (3), Melina (*Gmelina arborea*) (2), Pringamoza (*Urera caracasana*) (1), Indio desnudo (*Bursera simaruba*) (1), Limon Swinglea (*Swinglea glutinosa*) (7), Tachuelo (*Zanthoxylum tachuelo*) (2), Caucho (*Ficus elastica*) (1), Mango (*Mangifera indica* L.) (1), Anon Liso (*Annona glabra* L.) (1), Niguito (*Muntingia calabura* L.) (4), Higuerón (*Ficus obtusifolia*) (1), Caimito (*Chrysophyllum argenteum*) (1), Ceiba (*Hura crepitans* L.) (2), Guadua (*Bambusa* sp.) (2 grupos), dichos individuos forestales representan un volumen de **8,436 m³** bruto de las especies.
- Dicha autorización reposa bajo la responsabilidad del solicitante, del señor Javier Ricardo Torres Betancoutr identificado con cédula ciudadanía No.1.144.069.859 representante Legal de COMFENALCO ANTIOQUIA
- Conforme a la visita técnica realizada, no se observan limitantes de tipo ambiental para la realización del aprovechamiento de la especie solicitada.
- Prohibir el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los autorizados por CORPOURABA para aprovechamiento forestal de árboles en riesgo.
- Hacer adecuada disposición del material vegetal resultante, asegurando desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles.
- SE RECOMIENDA REALIZAR** reposición de 1:3 por los árboles nativos talados y una reposición de 1:1 de los arboles introducidos talados

8. **Recomendaciones:**

Determina de éstas cuales le aplican y adicione según se requiera:

Recomendaciones	Aplica/ No aplica	Observaciones
Se deberá disponer de personal idóneo para la tala, esto con el fin de realizar una buena intervención, sin generar daños o afectaciones a las personas e infraestructuras en área donde tenga incidencia la caída de los árboles.	Aplica	
Se deberán aplicar medidas como la corta dirigida, corte cercano al suelo, repicar y apilar el material resultante de troncos y ramas no aprovechadas de los árboles talados; por ningún motivo se deberán quemar los residuos vegetales, o dejarlos en las fuentes hídricas.	Aplica	
En caso de requerir movilización de productos maderables, deberán solicitar previamente ante CORPOURABA la emisión de SUNL	Aplica	
Plazo para la intervención y/o movilización		3 meses
Otra? Cual		
Reposición de 1:3 por los arboles nativos talados		
Reposición de 1:1 de los arboles introducidos talados		

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que

el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 2° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 regula lo referente al aprovechamiento de árboles aislados; indicando, además, que la solicitud de árboles en predios de propiedad privada deberá ser presentada por el propietario, quien deberá probar su calidad como tal, o por el tenedor con autorización del propietario (...).

Que el Artículo 1° del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, modificó el Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, expone que los árboles aislados y de sombrío lo siguiente:

Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que, por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que, aunado a lo anterior, el aprovechamiento forestal de árboles aislados y de sombrío, pueden ser objeto de aprovechamiento, comercialización y movilización, ejerciendo la competencia para las autoridades ambientales regionales, tal como lo establece los artículos 2.2.1.1.12.14 y 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Que la Resolución No. 1479 del 03 de agosto del 2018 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible regula lo relacionado con la tarifa mínima de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosque Natural.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, estableció listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentran en el territorio nacional.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

En cumplimiento de las funciones asignadas a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, corresponde a esta autoridad propender por el adecuado uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a los principios ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, atendiendo los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en atención a la solicitud objeto de estudio y con fundamento en lo señalado en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2720 del 17 de octubre de 2025, así como en la revisión de la documentación aportada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con Nit 890.900.842-6, se logró establecer la presencia de cincuenta y cuatro (54) individuos forestales, correspondientes a las especies Yarumo (*Cecropia peltata*) (21), Teca (*Tectona grandis*) (2), Roble (*Tabebuia rosea*) (1), Pechinde (*Zygia longifolia*) (3), Melina (*Gmelina arborea*) (2), Pringamoza (*Urera caracasana*) (1), Indio desnudo (*Bursera simaruba*) (1), Limón Swinglea (*Swinglea glutinosa*) (7), Tachuelo (*Zanthoxylum tachuelo*) (2), Caucho (*Ficus elastica*) (1), Mango (*Mangifera indica* L.) (1), Anón liso (*Annona glabra* L.) (1), Niguito (*Muntingia calabura* L.) (4), Higuerón (*Ficus obtusifolia*) (1), Caimito (*Chrysophyllum argenteum*) (1), Ceiba (*Hura crepitans* L.) (2) y Guadua (*Bambusa* sp.) (2 grupos).

Que dichos individuos se encuentran localizados en la margen derecha del río Zungo, zona en la cual, conforme al análisis técnico efectuado, se identificó la necesidad de su aprovechamiento forestal mediante tala, con el propósito de permitir la construcción de un muro de contención destinado a mitigar los procesos de socavación que actualmente afectan el cauce de dicho afluente.

En relación con la propiedad del predio denominado "Parque Zungo", identificado con matrícula inmobiliaria N.º 008-39905, se acreditó que pertenece a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, según consta en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Apartadó – Antioquia.

Que, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993, señala que es función de las corporaciones Autónomas Regionales, entre las de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, en atención a las consideraciones emitidas en el informe técnico, se considera técnica y jurídicamente, que la solicitud de Aprovechamiento forestal de Árboles Aislados fuera de la cobertura de bosque natural es viable autorizarlo.

Consecuentemente no se observan limitantes de tipo ambiental para la realización de la tala y aprovechamiento de la especie solicitada, pues los mismos, no poseen nidos o madrigueras de especies de fauna silvestre y tampoco presentan veda regional, representando un volumen de 8,436 m³ bruto.

Por tratarse de árboles aislados por fuera de la cobertura del bosque CORPOURABA no adelantará el cobro de la Tasa Compensatoria de Aprovechamiento Forestal (TCAF).

En coherencia con el fundamento fáctico y jurídico expuesto y acorde a lo contenido en el informe técnico N°400-08-02-01-2720 del 17 de octubre de 2025, se autorizará el aprovechamiento forestal de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural a favor de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, identificada con Nit 890.900.842-6, los cuales se encuentran en el predio denominado "Parque Zungo" ubicado en la vereda Zungo, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, sujeto al cumplimiento de las medidas de reposición (1:3 para especies nativas y 1:1 para especies introducidas), manejo y disposición adecuada del material vegetal, así como un plazo máximo de tres (3) meses para la intervención.

En mérito de lo expuesto el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera del bosque natural, asociados a arboles de sombrío, a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, identificada con Nit 890.900.842-6, representados en cincuenta y cuatro (54) individuos forestales, correspondientes a las especies Yarumo (*Cecropia peltata*) (21), Teca (*Tectona grandis*) (2), Roble (*Tabebuia rosea*) (1), Pechinde (*Zygia longifolia*) (3), Melina (*Gmelina arborea*) (2), Pringamoza (*Urera caracasana*) (1), Indio desnudo (*Bursera simaruba*) (1), Limón Swinglea (*Swinglea glutinosa*) (7), Tachuelo (*Zanthoxylum tachuelo*) (2), Caucho (*Ficus elastica*) (1), Mango (*Mangifera indica* L.) (1), Anón liso (*Annona glabra* L.) (1), Niguito (*Muntingia calabura* L.) (4), Higuerón (*Ficus obtusifolia*) (1), Caimito (*Chrysophyllum argenteum*) (1), Ceiba (*Hura crepitans* L.) (2) y Guadua (*Bambusa* sp.) (2 cúmulos) dichos individuos forestales representan un volumen de 8,436 m³ bruto, los cuales se encuentran localizados dentro del predio denominado "Parque Zungo", identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-39905, ubicado en la vereda Zungo, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se le advierte a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con Nit 890.900.842-6, que previo a movilizar las especies y volúmenes descritos en el presente artículo, **deberá solicitar la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, en CORPOURABA.**

Parágrafo: El autorizado deberá cancelar a Corpouraba, Sede Centro en el Municipio de Apartadó- Antioquia los costos que implique la expedición de los salvoconductos de movilización de los productos forestales.

ARTÍCULO TERCERO. El incumplimiento a las obligaciones y condiciones en la presente resolución, dará lugar a la imposición de sanciones siguiendo el procedimiento sancionatorio ambiental como lo ordena la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

ARTÍCULO CUARTO. La presente autorización se otorga por un término de **TRES (03) MESES**, para que realice el aprovechamiento de que trata el Artículo 1° de la presente resolución, los cuales serán contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. En caso de requerir una prórroga en el término del aprovechamiento, deberá solicitarlo con quince (15) días de anterioridad al vencimiento.

ARTÍCULO QUINTO. Informar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con Nit 890.900.842-6, que debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Deberá disponer de personal idóneo para la tala, esto con el fin de realizar una buena intervención, sin generar daños o afectaciones a las personas e infraestructuras en área donde tenga incidencia la caída de los árboles.
2. Deberán aplicar medidas como la corta dirigida, corte cercano al suelo, repicar y apilar el material resultante de troncos y ramas no aprovechadas de los árboles talados; por ningún motivo se deberán quemar los residuos vegetales, o dejarlos en las fuentes hídricas.
3. En caso de requerir movilización de productos maderables, deberán solicitar previamente ante CORPOURABA la emisión de SUNL
4. Se prohíbe el aprovechamiento y movilización de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los autorizados por CORPOURABA.

5. Hacer adecuada disposición del material vegetal resultante, asegurando desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles.

ARTICULO SEXTO. La Corporación utilizará la cartografía disponible y visitas de campo, con el objeto de efectuar una revisión y monitoreo del aprovechamiento, haciendo seguimiento de las recomendaciones dadas y de su cumplimiento, acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SÉPTIMO. REQUERIR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, identificada con Nit 890.900.842-6, para que realice acciones de reposición ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal de la siguiente manera: Reposición de 1:3 por cada árbol nativo talado y Reposición de 1:1 por cada árbol introducido talado, sin embargo y previo a la realización de dicha actividad deberá allegar documento técnico, que contenga la caracterización del área, así como también los certificados de tradición y libertad o la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico, para tales efectos se otorga el término de un (01) mes, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, identificada con Nit 890.900.842-6, a través de su representante legal o a sus apoderados legalmente constituidos quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

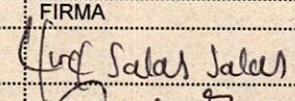
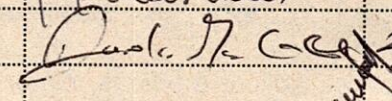
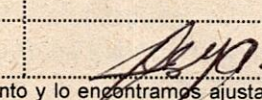
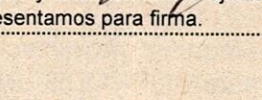
ARTÍCULO NOVENO. Un extracto de la presente resolución que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABÁ por un término de diez (10) días de conformidad con los Artículos 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993.

ARTICULO DÉCIMO. Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		21/10/2025
Revisó	Carolina González Quintero		21-10-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Revisó	Flor Marcela Bedoya		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-16-51-11-0175-2025			